



## SENTENCIA DEFINITIVA

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **919/2015-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y:**

### RESULTANDO

**1/o.** Por escrito presentado ante este Tribunal el día once de diciembre de dos mil quince, la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de quienes reclamó lo siguiente:

**"A.- Las indebidas e ilegales boletas de infracciones números D161980, D157336, D188529, D192631, D188616 y D189143, de fecha 22 y 23 de agosto de 2014, y de fecha 07 de marzo, 10 de abril, 28 de abril y 04 de abril del 2015, todas fueron enterado a través de las hojas de consultas el día 09 de noviembre del presente año, por personal del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.**

**B.- Como consecuencia de lo anterior los indebidos cobros que se pretenden ejecutar por concepto de multas de infracciones...**

**C.- La indebida e ilegal determinación consistente en la negativa de hacerme entrega de la matrícula de mi unidad motriz de mi propiedad así como de la placa**

**2014/5865VME, y modificación de la tarjeta de circulación de mi unidad por el cambio de agrupación, que de manera verbal se informó ante el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado."**

**2/o.** El catorce de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA, Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. Mientras que los agentes de tránsito ciudadanos Pablo Martínez Calderón y María del Rosario de Dios Hernández no pudieron ser emplazados y en vista que la parte actora no manifestó nada al respecto se tuvo por no presentada la demanda en cuanto a esas autoridades.

**3/o.** En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, señalándose hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, misma que de conformidad al artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se recibió únicamente de la parte actora escrito de alegatos, el cual se glosó a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes, teniéndosele por perdido el derecho para ello a la autoridad responsable, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

## **C O N S I D E R A N D O**



**I.** Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora, expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa, pues no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Por su alcance y contenido sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Las autoridades demandadas **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA, Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE**

**TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como se insertaran a la letra; sin que esto tampoco implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; en base a la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.<sup>2</sup>*

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por la autoridad demandada.

Ahora bien, en cuanto a la **improcedencia y sobreseimiento**, que hacen valer el agente de tránsito C. Rubén Ramos López en su contestación a la demanda, sostiene que al acta de infracción número A 157336 de fecha veintitrés de agosto del dos mil catorce, no fue elaborada por él, sino por otro elemento de tránsito por lo que *niega en su totalidad el*

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>2</sup> Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



*acto impugnado en todas sus partes.* (Foja 35) Ante tal tesitura ésta Sala no comparte lo expuesto por referida autoridad, toda vez que, si bien es cierto que, de autos se desprende que fue otro elemento vial quien levantó el acta de infracción, no menos cierto es que, la misma autoridad señala en su contestación que fue distinto agente quien levantó la citada boleta de infracción, por lo que, el acto de autoridad existe, aunado a ello anexan copia simple del acta de infracción materia de la litis, por lo que, se resolverá en el fondo del asunto, si el actuar del elemento de tránsito se ajustó a los parámetros que enmarca la Ley de General de Tránsito y Vialidad del Estado, así como del Reglamento, y demás disposiciones legales que apliquen al caso en concreto o si éste violento los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de molestia debe contener para su emisión; por lo que en la especie dicho argumento resulta ser inoperante para normar el ánimo de esta Juzgadora para para sobreseer el presente asunto.

Asimismo las autoridades oponen la excepción de **falta de interés jurídico**, misma que resulta ser del todo improcedente, toda vez que la impetrante sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto impugnado, puesto que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa no establece más requisito que el de tener un **interés legítimo** para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la boleta de infracción número A 129146, si afecta su esfera jurídica, pues dicha boleta trae aparejada una multa, que en caso de no pagarla se le hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

Sentado lo anterior, esta Sala entra al estudio de la excepción de **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y AUSENCIA DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, por lo que es de decirse que no es obligación de los particulares fundamentar las peticiones o demandas que formulen, puesto que dicha obligación solo es para las autoridades quienes si se

encuentran obligadas a fundar y motivar sus resoluciones, por disposición expresa de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Por cuanto a la excepción ***mutati libeli***, respecto a que el actor no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de decirles que ésta Sala goza de la mayor libertad para analizar los agravios del actor, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, *in fine*, de la Ley que rige la presente materia.

En ese contexto, se tiene que lo intentado por las demandadas no es causa suficiente para sobreseer el juicio, máxime porque el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo la infracción reclamada, cuya consecuencia es precisamente el pago de una sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** DEL ACTO RECLAMADO.

**V.** Para demostrar los hechos de su acción, la actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A). LA DOCUMENTALES**, consistentes en: **1.-** Seis copias simples de las hojas de consultas de infracciones de fechas nueve de diciembre de dos mil quince, de los folios D 161980, D157336, D188529, D192631, D188616 y D189143. **2.-** Copia simple de la tarjeta de circulación, con número de folio E 00122647, expedida a favor de la promovente, y autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con



los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Así como **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a la parte oferente y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**VI.** Las autoridades demandadas **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA, Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado ofrecieron como pruebas de su parte, las que se describen se continuación:

**A). LAS DOCUMENTALES**, consistente en: la copia simple de la boleta de infracción número A 157336 de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce; Copia certificada del movimiento de personal de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve a nombre de Rubén Ramos López, las copias simples de las hojas de consultas de fechas nueve de diciembre de dos mil quince, que fueran ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda y que las responsables hicieran suyas; Copias certificadas de los movimientos de personal a nombre de xxxxxxxxxxxxxxx

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

**B). LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a su oferente.

**C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

**D). LAS SUPERVINIENTES**, que puedan surgir en las actuaciones.

**VII.** Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fundó la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA, Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** al tenor de las consideraciones siguientes:

Los actos impugnados por la parte actora, esencialmente consiste en las indebidas e ilegales boletas de infracción número **161980, 188529, 192631, 188616, 189143**, notificadas a la accionante mediante las hojas de consulta de fechas nueve de noviembre de dos mil quince; por lo que el estudio de los agravios de los que se adolece la parte actora se estudiaran en conjunto, pues no existe disposición que obligue a este Órgano Jurisdiccional a su estudio por separado; atento a lo anterior, resulta ilustrativa el siguiente criterio de texto y rubro:

*AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.*



Así las cosas, se tiene que las autoridades demandadas manifiestan que cualquiera puede elaborar una hoja de consulta, por lo que no debe dársele valor probatorio, negando el acto impugnado, y que las mismas fueron elaboradas en estricto apego a derecho. (Foja 46)

Planteada así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

No es óbice señalar que las responsables no exhiben las boletas de infracción números **161980, 188529, 192631, 188616 y 189143** que constituyen los actos impugnados, ni allegaron ningún otro medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, así las cosas, cumple decir, que a éstas les recae la carga de la prueba, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

*El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la*

*carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.<sup>3</sup>*

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad **deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado**, circunstancia que no cumplieron los agentes de tránsito, siendo que esta obligación también se la impone el **artículo 8, fracción VI, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado** de Tabasco, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 8. Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:*

*VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:*

*1. Folio de la boleta o acta;*

*2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;*

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)



3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;
4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;
5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y
6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

De la anterior reproducción ésta Juzgadora advierte que las demandadas dejaron de cumplir con la obligación que les impone dicho precepto, puesto que no acreditaron la existencia de las boletas números **161980, 188529, 192631, 188616 y 189143** que manifiestan haber sido realizada conforme a derecho, pues la autoridad demandada, se encuentra en mejor plano para presentar dichas probanzas al ser quienes emitieron el acto de autoridad y debido que en sus archivos se encuentran copias de las citadas boletas en referencia, por lo que es evidente que tuvo los medios idóneos a su alcance para desvirtuar las aseveraciones hechas por la contraparte, y al no haberlo hecho así, los actos de autoridad **resultan ilegales**.

Aunado a lo anterior y del examen que se hace a las hojas de consulta, se aprecia que el agente de Caminos, no fundó, ni motivó dicho documento, respecto a su **competencia material y territorial**, tal como lo previene el artículo 16, de la Constitución Política del País. Pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación del agente se encuentra o no, dentro del ámbito competencial respectivo, para aplicar el acta de infracción que resulta, por lo que al ser un acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con las formalidades esenciales, para que la autoridad respectiva, estuviere en aptitud de suscribirla y expresar las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso a estudio contravino la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR**

**INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** *En congruencia con la jurisprudencia 2ª./ J: 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."*<sup>4</sup>

Asimismo, sostienen las autoridades demandadas que respecto al acta de infracción **157336**, fue emitida por otro elemento de tránsito, anexando la copia simple de referida boleta. Ésta Juzgadora considera que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número **157336**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, **resulta ilegal**, toda vez que, si bien es cierto la autoridad demandada, manifiesta que la citada boleta fue elaborada por diferente elemento vial, no menos cierto es que, de la revisión a la citada acta de infracción, se advierte que el agente de tránsito señaló como motivos y fundamentos para su elaboración lo siguiente:

**"MOTIVO:** al conductor por hacer uso de sistema de comunicación manual que le limitan la maniobra del vehículo con ambas manos (hablar por celular) y negar documentos

<sup>4</sup> jurisprudencia 2ª./J.99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, visible a página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época.



(licencia de conducir y tarjeta de circulación” **FUNDAMENTOS** artículos (52 fracción XXVI, 43, 74 fracción viii de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y los artículos 86 fracción xiii y 87 fracción x del Reglamento de la citada Ley; mismos que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 52.- Está prohibido en la vía pública:  
XXVI. Conducir utilizando audífonos y sistemas de comunicación de operación manual continua;*

*ARTÍCULO 43.- Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y la Municipal en materia de tránsito, en sus respectivas jurisdicciones ante la comisión de infracciones de tránsito, podrán detener un vehículo de pasajeros y de carga, particulares o de servicio público y verificar la debida acreditación de la unidad y su conductor, en términos de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad relativa aplicable.*

*ARTÍCULO 74.- Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes:*

*VIII. Darse a la fuga o negarse a proporcionar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;*

*ARTÍCULO 86.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:*

*XIII. Proporcionar al Agente, cuando éste así lo solicite y por algún supuesto de la Ley o de este Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;*

*ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:*

*X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación cuando distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos;"*

De lo que se puede dilucidar que en ningún momento el agente de tránsito asentó el artículo dispositivo o decreto que le otorga la competencia y lo faculta para actuar en consecuencia, ante tal situación es evidente que deja en un estado de indefensión al gobernado, pues en el presente caso, dicha omisión veda a la quejosa de ver si su actuar se ajusta a los principios de **Seguridad Jurídica y legalidad** que todo acto de molestia debe contener.

Aunado a lo anterior, las demandadas omitieron la obligación que les impone el numeral 8 fracción VII Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 8.-** Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:*

*VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;"*

Por lo que resulta evidente **la nulidad lisa y llana** respecto de la boleta de infracción número **157336** de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, en virtud que, del análisis realizado a citada boleta de infracción no cumple con las formalidades del procedimiento que rigen a la Materia, en razón, a la falta de **fundamentación de la competencia** para su desplegar su actuación y asimismo por que se veda al gobernado su **garantía de audiencia**, pues las responsables omitieron dar cumplimiento a las formalidades que el artículo 8 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad establece para notificar al infractor o el propietario respecto de la infracción cometida y así manifieste lo que a su derecho corresponda o en su caso pague la multa impuesta.

En las narradas consideraciones, **esta Sala determina declarar la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción números **D161980, D157336, D188529, D192631, D188616 y D189143**, de fecha 22 y 23 de agosto de 2014, y de fecha 07 de marzo, 10 de abril, 28 de abril y 04 de abril del 2015, notificadas a la parte actora mediante las **hojas de consultas de fechas nueve de diciembre de dos mil quince**, atento a lo que dispone el artículo 83, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en este punto del considerando de la presente resolución, se **ordena** a las **autoridades responsables JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA, Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que **procedan a la**



**cancelación** de las multicitadas boletas de infracción, para lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dado a la misma en igual término.

**VIII.** En ese orden de ideas, resulta **ilegal** la determinación verbal de no entregar las placas de circulación y modificación de la tarjeta de circulación por cambio de agrupación de la unidad motriz con placas 2014/5865VME. Dicha negativa, es consecuencia de las multicitadas boletas que hoy se tildan de ilegal. Aunado a lo anterior, es dable señalar que todo acto de autoridad debe constar de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 73 fracción VI y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracciones II y III, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** , demostró la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS RUBEN RAMOS LÓPEZ, GERARDO CRUZ ALCUDIA, Y JORGE LUIS REYES MÉNDEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** quienes comparecieron a juicio pero no demostraron la **legalidad** del acto reclamado.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** del acta de infracción con número de folio D161980, D157336, D188529, D192631, D188616 y D189143, de fecha 22 y 23 de agosto de 2014, y de fecha 07 de marzo, 10 de abril, 28 de abril y 04 de abril del 2015, notificadas a la impetrante mediante las **hojas de consulta de fechas nueve de diciembre de dos mil quince**, por lo que la autoridad responsable deberá declararlas **nulas**, para lo cual se le concede un término de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

**CUARTO.-** Se declara **ilegal** la determinación verbal hecha por las autoridades demandadas, de no hacer entrega



de las placas de circulación y modificación de la tarjeta de circulación, por cambio de agrupación, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VIII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

**ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE LA LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ TORRES, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.**

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas y morales. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo TCA-CT-EXT-001/2017 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.".

**Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado**